3 | CHILE

LIBERTAD RELIGIOSA, IGUALDAD Y AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN CHILE

Ana Maria Celis Brunet[112]
Pontificia Universidad Católica de Chile
Presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa

RESUMEN. El tema de la autonomía de las entidades religiosas en Chile se vincula al estatuto jurídico por el que se constituyan o sean reconocidas. Según ello, su autonomía tendrá una mayor o menor precariedad a nivel normativo, judicial o administrativo. Además, el creciente pluralismo religioso ha generado una serie de grupos –de no creyentes, o entidades asistémicas y otras con ideario– que suelen ir por un andén distinto, que sirven de referencia. La sistematización de la materia resulta compleja en parte debido a la dispersión normativa tanto a nivel legislativo como administrativo, así como la judicialización de diversos asuntos.

ABSTRACT. The issue of autonomy of religious organizations in Chile is linked to the legal status under which they are formed or are recognized. Accordingly, their autonomy will have a more or less precariousness at regulatory, judicial or administrative level. In addition, the growing religious pluralism has generated a number of groups -non believers or non-systemic entities and others defined by their principles- which often stand on a different platform and serve as a reference. The systematization of the matter is complex, in part because of the dispersion at both legislative and administrative levels, as well as because of the prosecution of different topics.

PALABRAS CLAVE: libertad religiosa, autonomía, organizaciones religiosas, igualdad,

KEYWORDS: religious freedom, autonomy, religious organizations, equality.

SUMARIO. I. PRESENTACIÓN DEL CONTEXTO. 1. Conformación religiosa actual; 2. Organizaciones desorganizadas. II. PERSPECTIVA LEGAL Y ADMINISTRATIVA. 1. Hacia la igualdad asociativa; 2. Autonomía de las entidades religiosas. III. PERSPECTIVA JUDICIAL. 1. La autonomía en el ejercicio del ministerio y la práctica del culto; 2. El recurso de fuerza "recargado" ante la expulsión de miembros. 3. La autonomía para manifestar la propia doctrina. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. PRESENTACIÓN DEL CONTEXTO

En el contexto de una serie de problemáticas judicializadas principalmente en Estados Unidos de Norteamérica, surge con mayor fuerza la pregunta acerca de la dimensión colectiva de la libertad religiosa en lo que respecta a la igualdad y autonomía de las diversas entidades a nivel nacional.

Una serie de preguntas específicas constituyen una pauta que delimita el contenido y alcance de la igualdad y autonomía de las organizaciones religiosas[113]. Entre otras, se ha consultado acerca de

112 Abogado y Doctora en Derecho Canónico, Directora del Centro UC Derecho y Religión (anterior Centro de Libertad Religiosa) y del Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en su calidad de profesora ordinaria asociada donde imparte los cursos de Derecho Canónico y Derecho y Religión. Fue Secretaria (2005 – 2009) y Presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa (2009 – 2013) y es Vice Presidente del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS, 2011 –). El artículo contiene lo presentado como relatora nacional por Chile en el XIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa organizado por el Centre for Law and Religion Studies de la Brigham Young University (BYU) y celebrado en el Randolph-Macon College (Virginia, EE.UU.). Para esta publicación se ha aprovechado de actualizar el texto.

113 Las preguntas fueron entregadas por el comité organizador del encuentro.

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

los problemas emergentes en el país respecto de la libertad de las entidades religiosas y el trato relativo a la discriminación religiosa a partir de la composición religiosa tanto a nivel individual como asociativo. Luego se pide mencionar si existe algún reconocimiento especial o diferenciado respecto de las organizaciones no creyentes, o si existen **ámbitos e**n los que se autoriza un trato "desigual" **y cuál es su fundamento**. Para ello se distingue la perspectiva normativa, judicial y administrativa, a saber, si existen leyes especiales relativas a la libertad religiosa, la igualdad y no discriminación; los mecanismos previstos para la tutela de la libertad religiosa, igualdad y autonomía de las entidades religiosas, así como el señalar las autoridades encargadas de supervisar lo relativo a la discriminación en materia religiosa.

Entonces, su problematización desde una perspectiva jurídica abarca hacerse cargo de observar su coherencia normativa, administrativa y judicial que, según el caso, puede amalgamar, ignorar o inadvertidamente prescindir de la libertad religiosa en cuanto derecho fundamental.

1. Conformación religiosa actual

En Chile, al igual que en los demás países de la región, hubo presencia de pueblos que en alguna medida se perpetúan hasta hoy. Así ocurre en el Norte grande con los aymara; los rapa nui de Isla de Pascua; la presencia mapuche en la Araucanía y, en la actualidad, sólo a través del mestizaje de las etnias de onas y yaganes en la Patagonia.

Paulatinamente, ha crecido la persuasión acerca la necesidad de atender a las cosmovisiones originarias en el marco de las entidades religiosas, más allá de las leyes indígenas. La mayor dificultad probablemente radica en que, tal como es propio del sincretismo religioso, en el país, el mero hecho de pertenecer a una etnia no implica que sus miembros participen exclusivamente de las creencias de su pueblo rechazando por ejemplo, otras religiones (en el caso de los mapuches, en general, el cristianismo convive con sus cosmovisiones ancestrales).

Los resultados del Censo 2012 no se pueden utilizar para el diseño de políticas públicas debido a errores metodológicos, por lo cual se realizará un nuevo Censo el año 2017[114]. No obstante ello, es interesante utilizar los datos arrojados como referencia informal para ilustrar la "no identificación" entre la pertenencia a una etnia y participar de sus creencias. Así, de una población de 16.341.929 habitantes, la pregunta sobre religión se formuló a los mayores de 15 años (12.817.258 personas), ofreciéndose por primera vez 13 posibilidades incluyendo "espiritualidad indígena". Resulta entonces interesante que mientras 1.743.858 habitantes declararon pertenecer a alguna de las 10 etnias reconocidas, sólo 14.260 respondieron que pertenecían a la espiritualidad indígena (que correspondería al 0,11%).

Ahora bien, dado que los resultados oficiales continúan siendo los del Censo 2002, en relación a las creencias de los habitantes, los mayores de 15 años (11.226.309) respondieron entre 9 alternativas de respuesta. El panorama nacional acerca de las creencias o convicciones es el siguiente: católicos 69,96%; evangélicos 15,14%; testigos de Jehová 1,06%; judíos 0,13%; mormones 0,92%; musulmanes 0,03%; ortodoxos 0,06%; 4,39% se declaran de otra religión o credo y un 8,3 % señaló "no tener religión, ser ateos o agnósticos"[115].

Desde una perspectiva asociativa, en el país es posible agruparse como personas jurídicas según el derecho común (Código Civil, Título XXXIII; anterior Decreto Supremo 110[116] y actual Ley Nº 20.500),

114 Ello ha implicado que no es posible utilizar los resultados arrojados en el 2012 para establecer políticas públicas. Ver datos relativos a Censos anteriores y los documentos oficiales que condujeron a desechar el Censo 2012 en http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/familias/censos.php

115 Instituto Nacional de Estadísticas, *Censo 2002. Síntesis de resultados*, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación S.A., 2003, pp. 25–26.

116 Decreto 110 del Ministerio de Justicia que reglamenta la creación de corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, Diario Oficial, 20 de Marzo de 1979.

y de acuerdo a una ley especial (Ley Nº 19.638). En el primer caso, se trata de personas jurídicas de derecho privado y en el segundo, el registro de las entidades proporciona el estatuto de personas jurídicas de derecho público. Además, gozan del estatuto jurídico de personas jurídicas de derecho público aquellas que han sido reconocidas por la Constitución o la ley como es el caso de la Iglesia Católica y de la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía respectivamente.

Mientras que no es posible cuantificar las entidades religiosas constituidas de acuerdo a la ley común, de acuerdo a los datos oficiales el número de registros supera las 3.600 entidades[117]. Sin embargo, por carencias en la misma ley en cuanto a tareas de supervisión y actualización relativas a la vigencia de dichas entidades, el número puede no corresponder al real. Ello porque se pueden haber fusionado algunas, dejado de existir otras, y una serie de otras alternativas que no es del caso explorar en este momento pero que reclaman un estudio más pormenorizado de la misma antes de realizar una reforma legal. La situación es aún más compleja atendiendo a la nueva ley para la constitución de personas jurídicas de derecho privado que desde 2012 se radican a nivel municipal[118].

2. Organizaciones desorganizadas

Resulta oportuno detenerse en lo que podrían considerarse una serie de "organizaciones desorganizadas". En efecto, si bien el tema de las entidades religiosas en el país es de gran dinamismo en cuanto a su presencia, registro y participación en los diversos ámbitos, en otros niveles aparentemente existe un descuido notable.

En concreto, habitualmente aparecen con un perfil que no se ha asumido dentro del estudio y análisis de la libertad de conciencia y de religión las: a) organizaciones de no creyentes; b) entidades asistémicas que salen a la luz a raíz de algún delito y, c) aquellas constituidas por quienes comparten un ideario determinado sin que necesariamente sea religioso, y que pueden ser de orientación tanto "laical" como "espiritual" si fuera posible distinguir netamente entre ellas.

Respecto del primer grupo, no existe un tratamiento especial o diferenciado en Chile para aquellas comunidades de no creyentes, por lo que aparentemente debieran constituirse según el derecho común. Desde hace un par de años se simplificó la constitución de asociaciones, pero no parece que exista un registro separado para aquellas que se denominen ateas o incluso agnósticas. Con cierta frecuencia se divulgan iniciativas lideradas por grupos anti religiosos que se concentran en hacer asados en Viernes Santo o solicitar la eliminación de sus registros de bautismo[119]. Dentro de sus actividades –realizadas en general fuera de contextos académicos en los que interese el estudio de la increencia– el énfasis es la oposición a lo religioso más que una promoción del ateísmo en sí.

Un buen ejemplo de los postulados en torno a discusiones de proyectos de ley o de una eventual constitución, se encuentra en la divulgación de la postura de la Fundación Sociedad Atea sobre el Estado laico:

"Nuestra meta es equiparar los derechos de las personas ateas con las creyentes y generar conciencia social para que no se discrimine a nadie por sus creencias. La situación actual del país es una separación poco clara entre la iglesia y el Estado. (…). Una nueva constitución debe otorgar plena igualdad de derechos a todos los credos, y deberá suprimir de la ley y de las reglamentaciones re-

117 De acuerdo a los datos proporcionados por la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR), al 15 de Septiembre de 2015, el número de registro iba en 3.659, pero las publicaciones de los extractos de la constitución de las entidades exigidas por ley, así como el que no tienen obligación de actualizar datos, impide tener certeza total sobre la cantidad que una vez registrada está además vigente. Ver en: http://entidades.minjusticia.gob.cl:8080/inicio.action accesado el 15 de Septiembre de 2015.

118 Cfr. Ley Nº 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana (Diario Oficial 11 de Febrero de 2011).

119 Entre las asociaciones con fines de propagar el ateísmo se encuentran la Fundación Sociedad Atea de Chile (www.sociedadatea.cl) que promueve las iniciativas mencionadas.

lativas a los poderes del Estado toda referencia a juramentos, libros o símbolos de índole religiosa. También todo símbolo religioso deberá ser eliminado en dependencias públicas como edificios, patios, oficinas y otros lugares de acceso público que le pertenezcan al Estado. (…). La religión debe ser considerada como una opción personal válida, garantizada en el ámbito privado, en templos destinados a tales fines, o incluso en espacios públicos, mientras no coarten la libertad de otras personas con las que compartan ese sitio. Un Estado que no es laico, no puede ser completamente democrático. (…) El Estado laico al cual aspira la Sociedad Atea promueve un ambiente libre de dogmas religiosos donde no se privilegian determinadas formas de pensar o de creer. Esto se traduce en que el Estado debe garantizar que no haya lobby político ni influencia de creencias religiosas e intervención de las Iglesias en el diseño, elaboración e implementación de leyes y políticas públicas, así como garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas por igual y una convivencia pacífica"[120].

Entonces, con el tiempo, iniciativas que comenzaron como actividades específicas y más bien clasificables como anti religiosas, se desplazan hacia propuestas en las cuales, permaneciendo la opción por la privatización de lo religioso, buscan la promoción o consolidación de sus ideas en ámbito normativo.

Un segundo grupo de "organizaciones desorganizadas" -que precisamente por ser asistémico no se registra ni se constituye en algún tipo de asociación o persona jurídica- actúa a través de personas naturales que constituyen comunidades. Lamentablemente éstas adquieren notoriedad a raíz de la comisión de ciertos delitos de grande impacto como lo ha sido el haber dado muerte a un recién nacido considerado el anti Cristo pese a ser hijo del líder del grupo (auto denominado "Antares de la Luz" que finalmente se suicidó en Cuzco cuando estaba por ser capturado). Respecto de otra comunidad, se detuvo a sus líderes acusados de violación de menores de edad; en otra se procesó por haber inhumado el cadáver de una madre que murió al dar a luz; y se encuentra pendiente la investigación de una comunidad en la que se ha sostenido que se incita al suicidio de jóvenes como parte de un ritual satánico.

En Chile no existe una legislación especial sobre sectas. Hace algunos años hubo una comisión especial de la Cámara de Diputados que analizó el tema sin que sus resultados se tradujeran normativamente. Obviamente, los casos mencionados pueden ser subsumidos en delitos comunes, pero la conmoción que causan cada cierto tiempo estos grupos unido al hecho de que los integrantes sufran la manipulación de quien se presenta como líder o dios, plantean la eventual necesidad de dar una regulación particular, al menos en cuanto a la tipificación de delitos especiales.

Más allá de la atrocidad de este tipo de crímenes que remecen a la sociedad cada cierto tiempo, es muy lamentable que a nivel de medios de comunicación se identifiquen tales sucesos con elementos o prácticas religiosas dando una cobertura a lo que en realidad constituyen distorsiones del fenómeno religioso en sus dimensiones individual y asociativa.

La opción de la legislación chilena ha sido apostar a que este tipo de comunidades no invocarán la ley sobre organizaciones religiosas para eventualmente registrarse y obtener la personería jurídica de derecho público. Ello se ha sostenido aunque es evidente que el concepto legal aplicable es extremadamente amplio: "se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe"[121].

---

120 Ver en http://sociedadatea.cl/sitio/declaracion-sobre-el-estado-laico/ accesado el 15 de septiembre de 2015. En el mismo sitio web hay links hacia otras agrupaciones semejantes. Por ejemplo, se menciona la Asamblea de Organizaciones Librepensadoras (AOL) –que adhiere a la Asociación Internacional para el Libre Pensamiento (AILP)– que integran en red las siguientes: Asociación Escéptica de Chile (AECH); Centro Cultural Pitágoras; Centro de Estudios Laicos (CEL); Corporación Fraternidad y la Corporación por la Ilustración, el laicismo y la razón (Ilayra).

121 Ley Nº 19.638, art. 4.

Un tercer grupo de entidades son aquellas que suelen llamarse de tendencia o de ideario, respecto de las cuales no existe una legislación especial más allá de las posibilidades que la sola libertad de empresa permite. Pese a esta desregulación, es posible identificar dos categorías que eventualmente se relacionan con la libertad religiosa. En realidad los tipos de empresas de tendencia relacionadas con la libertad religiosa incluyen tanto las que identifican lo laical con la privatización de lo religioso, como aquellas que tienen por objeto la promoción de valores espirituales a través de su organización.

Lo interesante de este tipo de entidades es que sobre éstas recaen disposiciones legales y en especial administrativas, que podrían contrariar la misión de la organización, con lo cual también para ellas adquiere relevancia la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Entre las entidades que se autodenominan laicas, se encuentran centros de estudio u opinión, incluso movimiento sociales que han derivado en nuevos partidos políticos que interpretan la separación iglesia – Estado no como un presupuesto para la colaboración sino como un neto apartamiento social de lo religioso desplazado hacia lo privado[122]. De esta manera, aunque no se manifieste abiertamente, se erradica la dimensión espiritual de la vida en sociedad exclusivamente cuando ésta implica una vinculación hacia Dios.

En Chile, respecto de las entidades que buscan la transmisión de principios y valores espirituales por ejemplo a través de establecimientos educacionales, la situación se hace compleja a la luz de la nueva reforma. En efecto, aunque no aparezca explícitamente, se pone en discusión el financiamiento de aquellos establecimientos cuyos sostenedores no son entidades religiosas registradas ni han sido constituidas por éstas, y sin embargo, sostienen como misión el promover valores. De hecho, la mención del proyecto educativo como indispensable en cada colegio, para luego matizarlo con el término de la selección y la adopción de sistemas aleatorios para proceder a ello, deja sin protección a estas mismas comunidades educativas que requieren financiamiento estatal. Ello afectará a colegios lingüísticos, que imparten un tipo de educación especial (por ejemplo, Montessori), que convocan por razones culturales o étnicas, etcétera.

Por cierto, está lejos de ser una solución el hecho de que eventualmente pueda proporcionarse la educación en el sistema privado, así como tampoco sirve la distinción entre organizaciones de otro ámbito según si éstas son o no entidades con fines de lucro. La judicialización de casos como Hobby Lobby no ha hecho sino contribuir al planteamiento de la problemática que podría surgir ante otros ordenamientos y que hasta ahora aparentemente se resuelve de manera extra jurídica, apelando a una eventual tolerancia recíproca.

De esta manera, el estudio sobre la igualdad y autonomía de las entidades religiosas contribuye a despejar aristas respecto de las mencionadas organizaciones desorganizadas que requieren de la clave de lectura que puedan iluminar desde la libertad religiosa a las entidades no creyentes o de índole espiritual que carecen de un reconocimiento especial o diferenciado.

II. PERSPECTIVA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

El contexto legal en el que se desarrolla la constitución y actividad de las entidades religiosas por cierto emana del reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y la adhesión a instrumentos internacionales. A ello se agrega la ley especial (Ley Nº 19.638) relativa a una modalidad particular

122 En la nueva gama de agrupaciones políticas y en vistas a una eventual reforma constitucional, se ha instalado la visión de un Estado laico que en su discurso no parece hostil hacia lo religioso. Por ejemplo, *Declaración oficial del Partido Progresista*, Nº 9: *Queremos un Chile que respete la diversidad de las personas en todos sus ámbitos* (en http://www.losprogresistas.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=1443); o bien la escueta visión de Red Liberal en cuanto a que "la educación escolar pública debiera ser estrictamente laica" (*Propuesta de Red Liberal en Educación*, Nº 5: en http://redliberal.cl/essential_grid/propuesta-red-liberal-educacion/).

de reconocimiento de entidades como personas jurídicas de derecho público y además, se han dado diversas regulaciones atendiendo en especial la asistencia religiosa en lugares especiales[123].

Ahora bien, en Chile, más que hablar de estatutos jurídicos iguales para las diversas entidades religiosas, es más apropiado hablar de posibilidades diferenciadas. Ello, tanto porque surge así desde un reconocimiento especial por parte del Estado –aunque no sea explícito–, como porque los mismos miembros de una agrupación pueden optar de manera diversa según se adecúe mejor a sus necesidades y cumplimiento de sus fines[124].

Tal como ha sido señalado por diversos autores, más allá de que a nivel constitucional en 1925 se hubiese terminado con la confesionalidad del Estado, y por consiguiente se hubiese producido la separación con la Iglesia Católica, ello no conllevó afectar el estatuto jurídico de la misma, en el sentido de su reconocimiento como persona jurídica de derecho público[125]. Además, en el país ha sido reconocida legalmente la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía[126] lo que contribuyó a acentuar que existiesen estatutos diferenciados respecto de las demás entidades que hasta el término del siglo XX se constituyeron según el derecho común aplicable entonces[127].

Esa legislación común –que no distinguía a las entidades religiosas de otras organizaciones sin fines de lucro–, fue considerada insatisfactoria desde la perspectiva de la tolerancia e igualdad religiosa por lo que se inició el itinerario que condujo a una ley especial.

Hasta entonces, las agrupaciones podían constituirse como personas jurídicas de derecho privado a tenor del Título XXXIII del Código Civil y en conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo 110. Posteriormente, se admitió hacerlo en virtud de la Ley Nº 19.418 que establece normas sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias[128], y desde esa estructura sumamente simple, que además se entendía podía contar con ayuda económica a nivel municipal (facilitar una sede o la participación en fondos concursables), varias agrupaciones transitaron hacia la modalidad del registro según la ley especial (Nº 19.638). Ello, pese a la paradoja de la norma en comento en su artículo 3 inc. 1º: "Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias".

---

123 Luego de la promulgación de la Ley Nº 19.638 se dictaron diversos Reglamentos para propender a su implementación: cfr. Decreto Supremo N° 303 del Ministerio de Justicia sobre registro de entidades religiosas de derecho público (Diario Oficial: 26 de mayo de 2000); Decreto 703 del Ministerio de Justicia que reglamenta la asistencia religiosa en recintos penitenciarios y similares (Diario Oficial: 27 de septiembre de 2002); Decreto 155 del Ministerio de Defensa que reglamenta la asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, Subsecretaría de Guerra (Diario Oficial: 26 de mayo de 2008); Orden General N° 2204 de Inspectoría General sobre asistencia religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile, (16 de septiembre de 2008) y Decreto 94 del Ministerio de Salud que reglamenta la asistencia religiosa en recintos hospitalarios, Subsecretaría de Redes Asistenciales (Diario Oficial: 17 de septiembre de 2008).

124 El Profesor SALINAS ofrece una tipología de 9 tipos diversos de personas jurídicas relacionadas con el factor religioso: cfr. Carlos SALINAS ARANEDA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, pp. 295-296.

125 Por ejemplo, Jorge PRECHT PIZARRO, *El Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2001, pp. 83-107 y Carlos SALINAS ARANEDA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, pp. 240-251. En una postura contraria, que considera que el art. 20 de la Ley Nº 19.638 zanja el asunto de la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica –y de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía– en Jorge DEL PICÓ RUBIO, *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas*, Legal Publishing – Thomson Reuters 2013, pp. 112-123.

126 Ley 17.725 (Diario Oficial, 25 de Septiembre de 1972).

127 Código Civil, Título XXXIII, cuya normativa especial se contenía en el Decreto Supremo Nº 110 sobre el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones de derecho privado (Diario Oficial, 20 de Marzo de 1979).

128 Diario Oficial, 20 de Marzo de 1997 (actualizada al 1 de Abril de 2014).

Por cierto, el texto es adecuado al exigir que tales entidades no tengan fines de lucro, pero luego la coherencia con el respeto a la libertad religiosa se infringiría de constituirse una agrupación –aunque sea a nivel comunal– exclusivamente con miembros de una sola confesión religiosa limitando así a miembros de otras creencias o prácticas –limitando con ello su libertad religiosa– y que además se prohibiese toda acción proselitista. Con ello se vulneran las facultades propias del derecho a la libertad religiosa a través del uso de la misma ley por la que pretende constituirse[129].

1. Hacia la igualdad asociativa

Lo anterior motivó a que se buscara resolver la situación de precariedad reclamada por las organizaciones al acceder sólo a la posibilidad de constituirse como personas jurídicas de derecho privado. Se inició entonces un largo camino que se plasmó en la Ley Nº 19.638 incluyendo aspectos fundamentales de la libertad religiosa a nivel individual (arts. 6 y 7) y del estado de las entidades que ya contaban con un estatuto jurídico (art. 20).

En conformidad a la Ley Nº 19.638[130], en la actualidad no sólo se trata de un proceso bastante simple y sin exigencias particulares, sino que la denegación del registro es excepcional. Ello explica que se hayan registrado más de 3.500 entidades y en escasas oportunidades se haya judicializado la objeción al registro de una entidad[131].

En el país, se reconoce constitucionalmente el derecho de libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (CPR, art. 19 Nº 6), lo que se consolida en la suscripción y adhesión de diversos instrumentos internacionales sobre libertad religiosa.

La modalidad especial de personalidad jurídica de derecho público en conformidad a esta ley, pretendió constituirse en un avance hacia una mayor igualdad entre las entidades religiosas. El paradigma de referencia obviamente procede respecto de la Iglesia Católica, que goza de personalidad jurídica de derecho público a nivel constitucional. Si bien se presentó como una necesidad normativa que se dirigiera hacia la tolerancia, lo cierto es que ella precedía a la ley de 1999, pero la legislación común dejaba a las personas jurídicas de índole religiosa constituidas en conformidad a ella en una

---

129 Un tema relacionado que no parece haber sido estudiado ni menos regulado, se refiere a la proliferación en las distintas Municipalidades del país, de oficinas de asuntos pastorales/religiosos que –sin vinculación formal a la ONAR– se abocan a "la gestión de las diferentes organizaciones religiosas existentes en la Comuna, de manera tal de favorecer su integración en el desarrollo Comunal". A manera de ejemplo ver en http://www.laflorida.cl/web/?page_id=27665; https://www.sanbernardo.cl/contenidos/unidades.municipales/unid.muni.of.asuntos.religiosos.html; http://www.quintanormal.cl/oficina-de-asuntos-religiosos-celebro-su-segundo-aniversario/; http://www.pintana.cl/index.php/programas-sociales/asuntos-religiosos

130 Ley Nº 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas en Diario Oficial, 14 de Octubre de 1999.

131 El caso emblemático es el de la Iglesia de la Unificación, que en virtud de una decisión de la Corte de Apelaciones confirmada por la Corte Suprema no pudo proceder al registro de su organización. Pese a que la denegación de registro está presentada por aspectos formales, en este caso obedeció a que los "contenidos de la fe que pretende difundir y propagar, resultan contrarias al orden público, y porque además, las acciones desplegadas por sus líderes en otros países en donde se ha establecido, representan un riesgo cierto de que esas conductas puedan debilitar el fortalecimiento de la familia, que junto con la seguridad nacional, son pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 400-2004 del 29 de Marzo de 2005, considerando 16)". En efecto, se consideró que "los contenidos de la fe que se pretende difundir y propagar resultan contrarios al orden público y no respetan la garantía del nº 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Rol 2226-2005 del 15 de Septiembre de 2005, considerando 4º)". Sin embargo, resulta de mayor relevancia para la libertad religiosa el voto disidente de los entonces ministros de la Corte Suprema, Milton Juica y Ricardo Gálvez: "la afirmación expresada en el fallo de alzada, en cuanto estima que los contenidos de la fe de la entidad religiosa reclamante constituirían una amenaza para el orden público y porque sus acciones desplegadas por sus líderes en otros países debilitarían el fortalecimiento de la familia y la seguridad nacional, no puede ser admitida como argumento para objetar a dicha iglesia, ya que el legislador ha precisado con claridad que si ocurrieren esos actos, ello será motivo para su disolución y no para su constitución; y en la forma que prevé la ley, tal competencia no le corresponde al Ministerio de Justicia, porque lo contrario sería significar que bastaría considerar un eventual peligro para afectar de manera preventiva el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el nº 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Rol 2226-2005 del 15 de Septiembre de 2005, considerando 4º)".

situación de precariedad que condujo a centrar la discusión en la clase de personalidad jurídica que se podía obtener. Aun así, subsisten diferencias que se explican por la realidad de las cosas. No parece realista considerar como privilegio de la Iglesia Católica el hecho de su reconocimiento, si ésta efectivamente precede al Estado, y es sujeto de derecho público internacional. Esta particularidad no es posible de equiparar por el solo ministerio de la ley respecto de otras entidades, sin embargo, ciertamente es posible avanzar en igualdad. Por de pronto, las exigencias reglamentarias para el registro son escasas pues tienden a facilitar el acceso a gozar personalidad jurídica de derecho público.

Ciertamente, las comunidades religiosas no están obligadas a registrarse, pero en el país ello es lo que les significa obtener personalidad jurídica de derecho público. En ese sentido, si bien no se sujetan a otros criterios como el arraigo o número de adherentes ni se entiende el reconocimiento como una concesión graciosa del Estado, se requieren ciertos datos. De alguna manera ello se opone a la visión presentada por el Relator Especial para la Libertad Religiosa en su Informe de 2011[132] al solicitarse datos de sus miembros y llevar un registro separado. El Relator se pronunció respecto del reconocimiento en su acepción relativa a la posibilidad de obtener la personalidad jurídica en grupos religiosos o de creyentes ofrecida por los Estados a fin de que puedan ejercer importantes aspectos comunitarios de su libertad de religión o de creencias. Así, en materia de reconocimiento de las organizaciones religiosas, Heiner BIELEFELDT[133] sostiene que el procedimiento de registro para la obtención de la personalidad jurídica no debe exigirse como requisito previo; ni debiera tratarse de una concesión graciosa del Estado ni se debiera exigir particularmente un número de adherentes, arraigo, datos de sus miembros, ni registro separado; planteando por el contrario no realizar prácticas discriminatorias contra minorías o grupos no tradicionales.

No obstante ello, y en especial dadas las que se han denominado en este artículo "organizaciones desorganizadas" no aparece del todo legítimo proceder a registrarlas sin más, en un escenario en el que no existe una regulación adecuada que se haga cargo de otras situaciones.

Más allá de cualquier distinción o paradigma, el legislador nacional ha sido claro respecto de las entidades que al momento de la ley ya tenían un estatuto jurídico determinado señalando que: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley"[134].

De ello no se sigue que la visión propuesta por el Relator sirva de interpelación ante eventuales cambios legislativos en materia de organizaciones religiosas. Incluso habría que considerar la tercera acepción de reconocimiento identificada por BIELEFELDT en su Informe: la asunción estatal de una iglesia de manera particular, sosteniendo que ello redundaría en la imposibilidad de mantener la necesaria igualdad entre las confesiones religiosas. Si se observa la situación chilena, el estatuto de la Iglesia Católica es consecuencia de su misma naturaleza jurídica –en especial en el ámbito internacional– y no sólo de su presencia y aporte histórico en el territorio patrio.

En todo caso, igual debe considerarse la Ley Nº 20.609 que establece medidas contra la discriminación[135]. A tenor de ella se consideran arbitrarias una serie de categorías entre las cuales, se encuentran las distinciones que se funden en motivos como "la religión o creencia (art. 2 inc. 1º)". En seguida se establece que "Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuen-

132 A/HR/C/19/60, Informe del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de creencias, 19º período de sesiones, 22 de diciembre de 2011.

133 Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de la ONU

134 Ley Nº 19.638, art. 20.

135 Diario Oficial, 24 de julio de 2012.

tren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima (art. 2 inc. 3º)". Es decir, se admite la razonabilidad de las distinciones en virtud de derechos fundamentales como la libertad religiosa y de conciencia, la libertad de enseñanza, el derecho de asociación o la libertad de trabajo.

El seguimiento dado por las mismas entidades religiosas a que sea efectivo el trato igualitario, se puede observar en dos acciones que dieron origen a pronunciamientos administrativos.

La primera de ellas se debe al estatuto tributario aplicable a las entidades religiosas. El art. 17 de la Ley Nº19.638 establece que: "Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país." Debido a ello, se hizo una sistematización del régimen considerado aplicable a través de una Circular[136] emitida por el Servicio de Impuestos Internos. En ella se trató acerca de los impuestos a la renta (a); las donaciones a entidades religiosas a organismos creados por ellas (b); al tratamiento tributario en materia de IVA (c); acerca de los inmuebles en que funcionan templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto (d) y la exención en materia de impuestos de timbres y estampillas (e). La autoridad administrativa consideró que sólo de trataba de una reordenación del sistema tributario vigente –y, por lo mismo, considerando que regían junto a las normas aludidas– para las entidades religiosas. Sin embargo, éstas reaccionaron planteando algunas inquietudes y dudas, por lo que se constituyó una mesa de trabajo entre el Poder Ejecutivo y las organizaciones religiosas.

Una nueva Circular de reemplazo (Nº45/2012 del SII)[137] fue fruto del intercambio en virtud del cual se pretendió simplificar la materia dejando claro que se extendía a "todas las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado, cualquiera sea su denominación y estatuto jurídico"[138]. Así, se optó por referirse a las exenciones aplicables a las entidades religiosas, a las personas jurídicas creadas por ellas según su derecho propio y sus autoridades. Por tanto, más allá del contenido del texto[139], se trató de una situación en que a través del diálogo se llegó a la sustitución del texto original, pretendiendo con ello salvaguardar toda posible diferencia en el régimen tributario aplicable a las organizaciones religiosas.

Otro ejemplo interesante surgió a través de una consulta dirigida a la Contraloría General de la República por parte de los obispos evangélicos Emiliano Soto V.; Roberto López R. y Francisco Javier Rivera con ocasión de la nueva regulación del Título XXXIII del Código Civil de acuerdo a la Ley Nº 20.500[140]. Se solicitó que se determinase que las modificaciones de la nueva ley al Código Civil "no resultarían aplicables a las entidades religiosas constituidas de acuerdo a esa normativa, puesto

136 Circular Nº 9 del Servicio de Impuestos Internos, de 31 de Enero de 2012, sobre Tributación de las Iglesias y Entidades Religiosas con personalidad jurídica, y de las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por ellas.

137 Circular Nº 45 del Servicio de Impuestos Internos, de 24 de Septiembre de 2012, sobre Exenciones de Impuestos que benefician a las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado.

138 Circular Nº 45 del Servicio de Impuestos Internos, de 24 de Septiembre de 2012, sobre Exenciones de Impuestos que benefician a las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado, I. Introducción.

139 Los temas tratados en la nueva Circular establecieron los siguientes criterios relativos a las exenciones: "(a) por regla general, las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado no se afectan con el impuesto a la renta"; "(b) no se consideran rentas las cantidades entregadas por las iglesias, confesiones y demás entidades religiosas a sus obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto para solventar sus gastos de vida, actividades que les son encomendadas por ellas y el servicio del culto"; "(c) exención de impuesto a las donaciones o asignaciones destinadas a la construcción o reparación de templos destinados al culto o para el mantenimiento del culto"; "(d) exención de impuesto a las donaciones o asignaciones destinadas a la beneficencia"; "(e) las iglesias y demás entidades religiosas, por regla general, no son contribuyentes del IVA"; "(f) los inmuebles en que funcionen templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, se encuentran exentos del impuesto territorial; "(h) exención en materia de impuesto de timbres y estampillas".

140 Cfr. Ley Nº 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana (Diario Oficial 11 de Febrero de 2011).

que, en su opinión, ello vulneraría el trata igualitario a que aquéllas tienen derecho en virtud de la Ley Nº 19.638"[141]. La respuesta del órgano de control, aludió al mismo texto de la ley –incluyendo la disposición transitoria tercera de la Ley Nº 20.500– señalando que la norma había resuelto el asunto "sin que ello signifique un trato desigual para las mismas". En efecto, la autoridad señaló que: "las corporaciones constituidas al amparo del Código Civil, antes de la entrada en vigor de las comentadas modificaciones –situación en la que se encuentran las entidades religiosas a que aluden los recurrentes–, sin distinción alguna, se regirán por las nuevas disposiciones, en lo que se refiere a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y extinción".

Pese a las preocupaciones sobre el régimen tributario aplicable o a la aplicación de nuevas normas para aquellas confesiones constituidas en conformidad al derecho común, lo cierto es que desde la vigencia de la Ley Nº 19.638, se ha producido una virtual equiparación entre las entidades con personalidad jurídica de derecho público.

En la actualidad, la igualdad entre ellas es tal, independientemente de si han sido entidades reconocidas constitucionalmente –como en el caso de la Iglesia Católica–; legalmente –como respecto de la Iglesia Católica Ortodoxa de Antioquía– o en virtud del registro especial de la ley de 1999. Así por ejemplo, se les ha dado el mismo tratamiento en relación al eventual reconocimiento civil de la celebración del matrimonio religioso (art. 20)[142] o en relación al cobro de aranceles por parte de los Conservadores de Bienes Raíces[143] y también en materias reglamentarias. Ello no obsta a que permanezcan diferencias de índole histórico, por ejemplo, en la asistencia a las Fuerzas Armadas[144].

En todo caso, la supervisión y/o control de las entidades religiosas no se encuentra entre las atribuciones específicas de ningún órgano. En el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)[145] éste incluye anualmente en su informe aspectos sobre el estado de la libertad religiosa. Tampoco correspondería un órgano del Estado como la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) pues se trata de "una entidad asesora del Gobierno en materias de índole religioso, que administra los programas de Ejecutivo hacia las Iglesias y garantiza con eficacia la igualdad de todas estas organizaciones ante el Estado"[146]. En todo caso, la misión de la ONAR es "representar al Gobierno frente a todas las entidades religiosas de Chile, con el fin de canalizar y responder las solicitudes o inquietudes que ellas presenten, así como asesorar al Ejecutivo en materias que se relacionen con el ejercicio igualitario de la Libertad de Culto en nuestro país"[147]. Con lo cual, es imaginable que se va a intentar encauzar las aprehensiones que existan en algunas materias por parte de los diversos actores, como ocurrió en el caso de la Circular 09 del SII del 31 de Enero de 2012, logrando que se conformara una mesa de trabajo bajo la coordinación de la Secretaría General de la Presidencia que tuvo como resultado una nueva Circular (Nº 45).

En definitiva, serán los Tribunales de Justicia a los que corresponda decidir acerca de la disolución de la entidad religiosa de que se trate si se sigue una acción por parte del Consejo de Defensa

141 Contraloría General de la República, Dictamen Nº 35.127 del 5 de Mayo de 2015.

142 Ley Nº 19.947 que establece una nueva ley de matrimonio civil, Diario Oficial, 17 de Mayo de 2004.

143 Ley 20.094 que modifica la Ley 16.271 en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los Conservadores de Bienes Raíces a Organizaciones Religiosas de Derecho Público, Diario Oficial, 18 de Enero de 2006.

144 La situación de la asistencia es diversa desde la Ley 2463 del Ministerio de Defensa que establece la creación de servicios religiosos en el Ejército y Armada de Chile del 1 de Febrero de 1911 (publicada el 23 de Marzo de 2011). Ver además: Decreto 35 del Ministerio de Defensa, que reglamenta la orgánica y funcionamiento del servicio religioso al interior de las Fuerzas Armadas del 23 de Enero de 1970 (último texto refundido: 23 de Agosto de 2010); Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas Nº 18.848 del Ministerio de Defensa (publicada el 27 de Febrero de 1990) y Decreto 155 del Ministerio de Defensa que reglamenta la asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública (publicada el 26 de Mayo de 2008).

145 El INDH es una "corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio (Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, art. 1 [Diario Oficial, 10 de Diciembre de 2009])".

146 Ver en: http://www.onar.gob.cl/la_onar/mision_vision/ accesado el 19 de septiembre de 2015.

147 Ver en: http://www.onar.gob.cl/la_onar/mision_vision/ accesado el 19 de septiembre de 2015.

del Estado. En caso de tratarse de organizaciones constituidas según el derecho común, será el Ministerio de Justicia el que deberá solicitarlo al Consejo de Defensa del Estado[148]. En el caso de las entidades registradas a tenor de la Ley 19.638 el mismo Consejo puede intervenir de oficio o a petición de parte[149].

De cualquier manera, cabe siempre preguntarse si la igualdad se construye artificialmente o surge en virtud de un camino recorrido y garantías recíprocas.

Así, más que reivindicaciones por experimentar un menoscabo en cuanto a posibilidades de la entidad, se busca ofrecer el servicio que se anuncia y se cuenta con la estructura básica que asegure la contribución al desarrollo de la dimensión espiritual de la persona.

En este tema, como en tanto otros, vuelve la relevancia de la distinción realizada en alguna conversación por el Profesor PALOMINO en el sentido de que la promoción de la libertad religiosa va acompañada de establecer las condiciones necesarias para el disfrute de dicho derecho fundamental[150]. En esto último, no puede obviarse la responsabilidad de las mismas entidades en el sentido de contribuir a la seriedad de su organización, que les permita ser una interlocutora válida ante el Estado, que en colaboración con éste –si se dan las condiciones– sirvan a la libertad religiosa.

2. Autonomía de las entidades religiosas

La autonomía de las entidades resulta clara en la ley especial al reconocer que "El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas" (Ley Nº 19.638, art. 3). Y ello resulta pormenorizado más adelante en el mismo cuerpo legal: "En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina" (Ley Nº 19.638, art. 7).

El legislador lo señala abiertamente: las entidades religiosas tienen plena autonomía para la consecución de sus fines propios. Los ámbitos privilegiados como expresión de tal autonomía, se refieren al ejercicio del culto –comprendiendo lugares especiales para ello–; la posibilidad de autodeterminarse internamente –que algunos identifican al gobierno corporativo de las empresas– y la divulgación de sus creencias por cualquier medio.

---

148 De acuerdo a las modificaciones al Código Civil en virtud de la Ley Nº 20.500, la disolución de las asociaciones se prevé dentro del art. 559 en los siguientes términos: "Artículo 559. Las asociaciones se disolverán: a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera; b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558; c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de: 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes. La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse".

149 En el caso de las personas jurídicas de derecho público registradas, se establece que: "La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda. Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10 (Ley Nº 19.638, art. 19)".

150 En el fondo ello se puede sintetizar en una postura que no sólo se aboca a la promoción de la libertad religiosa sino que también se ocupa de manera preventiva de la misma en el sentido de procurar la garantía mínima indispensable para su ejercicio. Así entonces, en materia de libertad religiosa se trata de prevenir y promover.

Evidentemente, la autonomía de cada entidad se plasma fundamentalmente en sus Estatutos, los que constituyen y/o reflejan su ordenamiento jurídico propio.

En su Instructivo, la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) desglosa las exigencias legales que debe tener todo estatuto de las entidades reconocidas en conformidad a la Ley Nº 19.638: nombre; domicilio principal y otros; elementos esenciales y fundamentos y principios de la propia fe; sus órganos de administración; sistemas de elección o designación de cargos; normas relativas a bienes y patrimonio y las modalidades para el ingreso, la permanencia y el abandono en la entidad[151].

Y en sus folletos divulgativos, la ONAR ha señalado respecto del art. 7 que "las entidades religiosas que se establecen conforme a dicho cuerpo legal tienen completa libertad para establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones"[152]. Dentro del ejemplo de la ONAR que se ofrecen como estatutos modelo, se proponen como órganos y cargos los de Asambleas Generales, Directorio y Pastor aclarando previamente que: "es necesario recordar que los ejemplos utilizados no implican, en forma alguna, posiciones doctrinales, teológicas o filosóficas de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos o de cualquier otro organismo del Estado de Chile. El propósito de los mismos es, como se ha dicho, meramente didáctico"[153].

En todo caso, en la legislación nacional, la autonomía no se refiere exclusivamente a las entidades religiosas reconocidas al tenor de la Ley Nº 19.638 sino también a aquellas constituidas como personas jurídicas de derecho privado en conformidad a la Ley Nº20.500[154].

En efecto, en virtud de esta norma reciente, se facilitan las asociaciones que persigan distintas finalidades, comprendiendo intereses sociales e identidades culturales[155]. Respecto de ellas se garantiza la plena autonomía sin interferir en la vida interna de las mismas: "Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna (art. 2 inc. 2º)." Las formalidades para conformarse según esta ley, se siguen ante las Secretarías Municipales respectivas en un proceso que culmina ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para su registro.

Ahora bien, considerando que las entidades religiosas gozan de autonomía sea que se trate de personas jurídicas de derecho privado o de derecho público, subsiste la preocupación acerca de la supervisión de las mismas, cuestión que no aparece tan evidente.

Como se verá en seguida, es precisamente en el ámbito de la autonomía que algunas decisiones judiciales recientes se han pronunciado acerca del ordenamiento interno de las entidades en cuanto a su adecuación a derechos fundamentales.

---

151 Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, Instructivo de tramitación de Personalidad Jurídica de Derecho Público, pp. 10-17 en http://www.onar.gob.cl/wp-content/upLoads/2014/01/Instructivo-PJ.pdf accesado el 16 de septiembre de 2015.

152 Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, Instructivo de tramitación de Personalidad Jurídica de Derecho Público, pp. 11-12 en http://www.onar.gob.cl/wp-content/upLoads/2014/01/Instructivo-PJ.pdf accesado el 16 de septiembre de 2015.

153 Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, Instructivo de tramitación de Personalidad Jurídica de Derecho Público, pp. 11 en http://www.onar.gob.cl/wp-content/upLoads/2014/01/Instructivo-PJ.pdf accesado el 16 de septiembre de 2015.

154 Ley Nº 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana, Diario Oficial, 16 de febrero de 2011.

155 Prohibiéndose por el contrario aquellas organizaciones contra la moral, el orden público o aquellas que realicen actos contra la dignidad y el valor de la persona humana, al régimen del Derecho y al bienestar de la sociedad democrática (ver respectivamente arts. 1 inc. 3º y 4º). Además, es posible constituir asociaciones que no tengan personalidad jurídica (art. 7). En particular, son una novedad aquellas organizaciones de interés público definidas como aquellas que "para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente (art. 15)."

III. PERSPECTIVA JUDICIAL

Podría sostenerse que en el ámbito judicial el tema de la igualdad no se presenta a nivel colectivo sino individual, por ejemplo en los casos en que se afecta del día de culto de una persona. Pero de alguna manera, la reclamación por la denegación de registro lo que hace es presentar el reclamo por la posibilidad de un reconocimiento como persona jurídica de derecho público. Así es que los temas vinculados a la igualdad pasan por esos aspectos como ocurrió con el pronunciamiento de Contraloría sobre las nuevas disposiciones acerca de las asociaciones y personas jurídicas de derecho privado. A nivel judicial, sin embargo, no se han presentado causas fundadas en la diferenciación de trato en cuanto a la asistencia religiosa o el reconocimiento civil del matrimonio religioso que aprovechan a las entidades religiosas de derecho público y no a las de derecho privado.

La situación es diversa por cuanto respecta a las decisiones en las que adquiere relevancia la autonomía. Si bien en ocasiones no se plantea en términos explícitos, es posible identificar las temáticas que el mismo legislador ha incluido como especificadoras del reconocimiento al desarrollo de los fines propios de las entidades religiosas (Ley Nº 19.638, art. 7).

Entonces, en las últimos años ha habido causas en relación al ejercicio del ministerio y práctica del culto (Ley Nº 19.638, art. 7 a); la autonomía en la organización interna ha sido reclamada ante los tribunales de justicia por decisiones conforme al ordenamiento interno relativas a la expulsión de miembros (Ley Nº 19.638, art. 7 b) y algunos casos se encuadran en lo que implica la divulgación del credo y doctrinas propias (Ley Nº 19.638, art. 7 c).

La judicialización en el país suele realizarse a través de los medios procesales dirigidos a la tutela de la libertad religiosa que puede realizarse principalmente a través de tres vías: a) Recurso de protección para los derechos fundamentales (CPR, art. 20); b) Acción de reclamación para comunidades religiosas ante la denegación de inscripción de registro (Ley Nº 19.638, art. 11) y, desde el 2012, c) Acción de Ley que establece medidas contra la discriminación (Ley Nº 20.609, art. 3). Obviamente, además, se establecen diversos delitos contra la libertad religiosa (Código Penal, arts. 138-140) que se refieren principalmente a la protección del desarrollo de liturgias, ministros de culto y lugares sagrados.

Con todo, no siempre las controversias se presentan explícitamente buscando la tutela de la libertad religiosa –y en particular la autonomía de la entidad religiosa– sino que las materias aparecen en el reclamo por otros derechos fundamentales. Ese es el caso de algunas decisiones judiciales en las que aparece el tema de la autonomía. De hecho, si hace años atrás parecía que lo vinculado a lo religioso no se judicializaba sino que se resolvía de maneras indirectas, hoy se ha incrementado el tipo de causas estrechamente relacionadas a lo religioso aunque invocándose diversos derechos fundamentales y distintos medios procesales[156].

---

156 Para ilustrar la proliferación de causas recientes (2012 a 2015) que se vinculan a temas religiosos aunque no se invoque necesariamente la tutela de la libertad religiosa, ver una selección de éstas en: Alcalde Santibáñez Cristián con Registro Civil e Identificación (2012): Corte de Apelaciones de Santiago 10 diciembre 2012 (recurso de protección) disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/; Aros Osses, Igor Gustav contra Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) (2014): Corte de Apelaciones de Temuco 27 noviembre 2014 (recurso de protección) en Boletín Jurídico, Centro de Libertad Religiosa Derecho UC, Año X marzo 2015: pp. 89-101; Caroca con Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco (2012): Corte de Apelaciones de Concepción 13 abril 2012 (recurso de nulidad) disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/; Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir contra Servicio de Evaluación Ambiental (2015); Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (apelación de recurso de protección) en Boletín Jurídico, Centro de Libertad Religiosa Derecho UC, Año X abril 2015: pp. 122-129; Hernández Márquez, Flavio Ugenin y otros contra Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) (2015): Corte Suprema 21 de abril de 2015 (apelación recurso protección) en Boletín Jurídico, Centro de Libertad Religiosa Derecho UC, Año X abril 2015: pp. 94-96; Jara Cifuentes, Juan Carlos con Iglesia Pentecostal Unida de Chile (2015): Corte Suprema 13 de mayo de 2015 (recurso protección) disponible en: http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/juan-carlos-jara-cifuentes-569739658 accesado 26 de septiembre de 2015; Jiménez Pérez, Rolando y otros contra Van Rysselbergue Herrera, Jacqueline; Pérez Varela, Víctor y Cristi Marfil, María Angélica (2014) Corte de Apelaciones de Santiago 23 de junio de 2014 (recurso de protección) disponible en http://www.movilh.cl/documentacion/FALLO-PROTECCION.pdf; Labraña Santana Marcela Directora Servicio Nacional de Menores con Joannon Rivera Gerardo (2015): Corte de Apelaciones de Santiago 18 febrero 2015, en Boletín Jurídico, Centro de Libertad Reli-

1. La autonomía en el ejercicio del ministerio y la práctica del culto

Tal como se indicó, no resulta evidente la presentación de ciertas causas y su vinculación a la autonomía de las entidades. Aun así, es oportuno detenerse en un caso sobre el recamo de una autoridad espiritual de un pueblo originario privado de libertad y sus deberes para con su comunidad, y otro en los que activistas interrumpieron la celebración de una Eucaristía.

La comunidad Chicahual Córdova y su machi –Celestino Córdova[157]– interpusieron recurso de protección contra el Estado de Chile -representado por el Consejo de Defensa del Estado- señalando que se habían vulnerado las garantías relativas al derecho a la vida[158]; la igualdad ante la ley[159] y el ejercicio libre del culto[160]. El día 13 de mayo de 2014 hubo sentencia firme de la Corte Suprema para la condena a 18 años de privación de libertad y de otras penas accesorias, con lo cual, la medida cautelar que cumplía Celestino Córdova en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco desde 2013 pasó a ser cumplimiento de condena a partir del 23 de mayo del año 2014. La calidad de machi fue reconocida dentro del proceso, cuya síntesis según los recurrentes se recoge en la decisión de la Corte de Apelaciones:

Indica que un machi es una autoridad espiritual de su comunidad y de su pueblo. Dicha condición no es un empleo, ni significa profesión u oficio alguno, sino que es una condición que los distintos espíritus de la naturaleza le imponen a una persona determinada, quien se ve obligada a aceptarla, como un destino inevitable, e indeseado incluso, pues conlleva una vida de responsabilidad y sacrificios enormes. Sólo el machi tiene acceso a los espíritus de la naturaleza que viven en las distintas dimensiones espirituales que se manifiestan en los elementos que componen su territorio, como los árboles sagrados, hierbas, animales, y otros que configuran el espacio sagrado, también llamado rewe. Al ser el machi el único con posibilidad de intercomunicación a estas dimensiones, no sólo se encuentra obligado a aceptar su condición por su comunidad, sino también por los espíritus mismos, toda vez que es el único capaz de accionar en los distintos mundos a efectos de preservar el equilibrio de las fuerzas de la naturaleza y, mediante esto, curar los desequilibrios que originan enfermedades y males personales o colectivos. Es tan necesaria la carga del machi que, en caso que alguna persona quisiese o tuviese que desestimar su contacto con los espíritus, éstos le terminarían por agobiar causándole un desequilibrio de tal magnitud que podría matarlo. En caso de ser atacado por espíritus, o de ingresar a un trance espiritual (küy mün), y de no estar en contacto con los espíritus

giosa Derecho UC, Año X marzo 2015: pp.57-65; Lagos Elgueta y otros contra Universidad San Sebastián (2014): Corte Suprema 11 marzo de 2014 (apelación) disponible en https://microjuriscl.files.wordpress.com/2014/03/mjch_mjj37019.pdf accesado 26 de septiembre de 2015; Ministerio Público con Ángel Hugo Velásquez Zambrana (2015): Tribunal Oral en lo Penal de Arica 2 de marzo de 2015 (tráfico ilícito de estupefacientes e infracción Ordenanza de Aduanas [contrabando]) en Boletín Jurídico, Centro de Libertad Religiosa Derecho UC, Año X marzo 2015: pp. 66-88; Pajkuric Devia Yanko con Ilustre Municipalidad de Santiago (2013): Corte Suprema 24 septiembre 2013 (recurso de protección) disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do; Pérez Martínez, Héctor contra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado (2014): Corte de Apelaciones de Antofagasta 27 de mayo de 2014 (recurso de protección) disponible en: http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/nez-ctor-mauricio-comisia-nacionalidad-512849794 accesado 26 de septiembre de 2015; Robles Fuentes Víctor Hugo con Errázuriz Ossa Francisco Javier (2011): Corte Suprema 10 marzo 2011 (recurso de protección) disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do; Silva Montero, Eduardo contra Policía Investigaciones de Chile (2014): Corte de Apelaciones de Valparaíso 4 de abril de 2014 (queja) disponible en: http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/silva-montero-polica-investigaciones-503202550 accesado 26 de septiembre de 2015.

157 Córdova Tránsito Celestino y otros contra Estado de Chile y otros (2014): Corte de Apelaciones de Temuco 24 de julio de 2014 (recurso protección) disponible en http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/cordova-transito-celestino-chile-521326022 accesado 26 de septiembre de 2015.

158 CPR, art. 19: La Constitución asegura a todas las personas, 1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

159 CPR, art. 19: La Constitución asegura a todas las personas, 2º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

160 CPR, art. 19: La Constitución asegura a todas las personas, 6º. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

de la naturaleza, del rewe, o en el peor de los casos, de no poder ser asistido por los zungumachife (ayudantes machi), que permiten ayudar al machi a restablecer su propio equilibrio, el trance puede causar un colapso nervioso provocando la muerte.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por el machi Celestino Córdova se encuentra el art. 19, 6º enfatizando que "La sola condena no basta para impedir el ejercicio del derecho a la libertad de culto". Los recurrentes solicitaron el traslado al Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún como una medida que contribuiría a realizar adecuadamente sus funciones, considerando además que se encuentra más cercano a su territorio –Lleupeco– y su comunidad –Chicahual Córdova–.

En el considerando 4to. se recoge lo señalado por Gendarmería, a saber: "Que la recurrida Gendarmería de Chile a través de su Director informa señalando que en su actuar no ha existido ilegalidad o arbitrariedad, ya que la situación actual del recurrente es de condenado por el delito de incendio con resultado de muerte, y la supuesta vulneración de ciertos derechos incluidas algunas garantías constitucionales, se desvirtúa atendido a que es esta institución por mandato legal, a quien le asiste la facultad para determinar, previo los requisitos legales, el establecimiento en que se ha de cumplir la pena. Además señala que teniendo la facultad para determinar donde los condenados deben cumplir con la pena privativa de libertad impuesta, también es cierto que existe bajo ciertas condiciones que establece la ley, reubicar en otros establecimientos denominados Centros de Educación y Trabajo, y que para optar a ellos se deben cumplir con ciertos requisitos taxativamente estipulados, los que concurriendo en cada caso pueden hacer postular a los internos a estos centros".

En cuanto a la vulneración de la libertad religiosa, la Corte estimó que "tampoco se ve de qué manera se ha vulnerado este derecho ya que tal como lo reconocen los recurrentes y el recurrido Gendarmería de Chile, al condenado no se la ha privado en su actuar como machi al permitírsele, en cumplimiento de la reglamentación el ejercicio de sus creencias, ya que incluso se le ha autorizado para efectuar los ceremoniales especiales cuando así lo ha solicitado con asistencia de su comunidad (considerando 9no.)".

Todo ello llevó al rechazo del recurso. En ese sentido, si se considera la normativa nacional en lo relativo al reconocimiento a la autonomía, es posible observar que existen límites al ejercicio del ministerio.

Otro caso interesante en el que se discute la facultad de celebrar reuniones de carácter religioso (Ley Nº 19.638, art. 7 a) se originó en la interrupción de la Eucaristía por parte de la Sociedad Protectora de Animales Carlos Puelma Besa ante lo cual, un representante del Obispado de Valparaíso interpuso una acción de cautela de derechos constitucionales (recurso de protección). En sede de Corte de Apelaciones se rechazó y por vía de apelación se acogió en la Corte Suprema[161].

El 18 de enero de 2013 la agrupación de defensa de animales entró en el momento de celebración del culto interrumpiéndolo como protesta de los dichos de un obispo en otra ciudad (Punta Arenas, en la Patagonia chilena) en orden a la necesidad de exterminar perros abandonados. La recurrida "Reconoce que ingresaron al templo con pancartas no insultantes y se ubicaron en la parte de atrás del mismo mientras se oficiaba el servicio religioso, sin interrumpir a los feligreses, observando que algunas personas emitían gritos y aullidos o ladridos, retirándose del lugar antes de la llegada de Carabineros de Chile (considerando segundo)".

No obstante ello, la Corte Suprema estableció "Que de los antecedentes allegados a la causa, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible constatar que la sociedad protectora de animales recurrida en estos autos perturbó e interrumpió el acto ceremonial católico, desde que con prescindencia de la legitimidad de su reclamo se hizo presente en un templo católico alterando el desarrollo del oficio religioso que se celebraba en la Catedral de Valparaíso lesionando el ejercicio li-

161 Lorenz Daiber Dietrich con Protectora de Animales Carlos Besa (2013): Corte de Apelaciones de Valparaíso 28 marzo 2013 (recurso de protección) Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/

bre del culto de los feligreses que allí oraban (considerando sexto)". Agregando de inmediato "Que tal conducta aparece reñida con la libertad de culto, puesto que la recurrida no puede perturbar al actor y a los feligreses que concurren a la Catedral de Valparaíso con actos que molesten o amaguen su derecho de participar en una manifestación de su fe con la imposición de sus convicciones y a través de manifestaciones que perturben un acto religioso. Admitirlo importaría justificar las vías de hecho para el logro de cometidos que escapan a las normas de tolerancia y aceptación que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico deben prevalecer (considerando séptimo)".

Por ello, la Corte Suprema revocó el fallo anterior, acogiendo el recurso y señalando que "se dispone que en lo sucesivo la Sociedad Protectora de Animales Carlos Puelma Besa y sus dirigentes deberán abstenerse de perturbar los oficios religiosos que se celebren en la Catedral de Valparaíso o en cualquier recinto de una iglesia, confesión o entidad religiosa (parte resolutiva)".

De esta manera, el poder judicial reconoció la autonomía de las entidades religiosas de celebrar su culto, tomando incluso medidas hacia el futuro para que no se repitiera la interrupción del mismo.

2. El recurso de fuerza "recargado" ante la expulsión de miembros

En Chile el recurso de fuera fue una práctica comprendida dentro del derecho de patronato, que en la República se pretendió seguir utilizando y dio origen a uno de los conflictos más relevantes en la historia nacional conocida como la "cuestión del sacristán" (1856)[162]. En aquella ocasión, la decisión religiosa fue recurrida ante los tribunales estatales donde se decidió sancionar a la autoridad eclesiástica. Aunque finalmente ello no se produjo, se dio inicio a las llamadas luchas teológicas que en realidad expresaron un fuerte anti clericalismo e impulsaron la secularización de la sociedad a través de leyes denominadas laicas que antecedieron la separación entre Iglesia y Estado[163].

En los diversos países de la región el recurso de fuerza también fue utilizado en tiempos en que se revindicaba el patronato como herencia hispana, aunque en la mayor parte de las situaciones no fuese reconocido así por la Santa Sede.

Hoy, se puede observar una tendencia a recurrir contra decisiones de las autoridades religiosas ante los Tribunales de Justicia del Estado, de ahí que parezca que se trata de una versión actualizada del recurso de fuerza.

Un caso se refiere a la expulsión de pastores (42) miembros de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile[164]: debido a la discrepancia con acciones y declaraciones del Presidente de la entidad sobre su orgullo de haber pertenecido a organismos de represión durante el gobierno militar[165].

Aunque tanto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso como de la Corte Suprema es complejo esclarecer correctamente la sucesión de hechos, en la práctica lo relevante consiste en que un grupo de pastores decidió no asistir a la 102 Conferencia Anual y Junta Ordinaria (22 a 24 de abril de 2011) y en cambio entregó una carta expresando la disconformidad con la conducción y administración del Presidente de la entidad, pastor Roberto López. Con anterioridad, figura el registro de una entidad religiosa integrada por los miembros que expresaron su parecer contrario a la ac-

162 Todo el conflicto fue objeto de un intenso intercambio epistolar que se encuentra recopilado en Fernando Retamal Fuentes, *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago 1998, vol. 1, tomo 2, pp. 526 – 586.

163 Entre las principales leyes laicas se encuentran: Ley de inhumación de cadáveres (Diario Oficial, 2 agosto 1883); Ley de Matrimonio Civil (Diario Oficial, 10 enero 1884) y Ley de Registro Civil (Diario Oficial, 26 julio 1884).

164 Paredes Escobar, José Runildo y otros contra Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (2012): Corte Suprema, 19 de diciembre de 2012 (recurso de protección) disponible en: http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/runildo-iglesis-metodista-pentecostal-436116870 accesado 26 de septiembre de 2015.

165 La noticia sobre su participación puede encontrarse en http://www.lanacion.cl/presidente-de-iglesia-evangelica-chilena-fue-agente-de-pinochet/noticias/2011-04-11/130531.html accesado el 27 de septiembre de 2015.

tuación del Presidente[166]. Según el recurrido, siguiendo lo establecido en los Estatutos[167], a partir de la inasistencia a la reunión el pastor López presentó una denuncia contra 46 pastores (22 de mayo 2011) ante la Comisión Orden, Ascenso y Disciplina (COAD) según consta en Acta del 24 de Mayo 2011. El envío de cartas para presentar sus descargos y luego para asistir a una reunión que sería en Concepción, no resulta del todo acreditada por los documentos acompañados, pero en todo caso habría sucedido en el mes de julio de ese año. Tampoco queda claro el proceso en virtud del cual primero se habría suspendido a 42 pastores y luego se habría decretado su expulsión.

En efecto, fue en la siguiente Conferencia Anual (103ª) celebrada entre el 6 y 8 de abril de 2012 que se habría decidió la expulsión. Los afectados reclaman por considerar que ello no se ajustó a los Estatutos de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile con lo cual fundaron su recurso en la vulneración de la garantía del art. 19 Nº 3 inc. 4º de la Constitución chilena según la cual "Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley".

Posteriormente, a raíz de la nueva entidad conformada por los miembros que finalmente serían expulsados y las reuniones sostenidas por éstos, serían tratadas las garantías establecidas en el art. 19 Nº 2, 13 y 15 correspondientes a la igualdad ante la ley, derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso determinó que "de los antecedentes referidos es posible concluir que la aludida Comisión no dio cumplimiento a su propia reglamentación para investigar los hechos que se pusieron en su conocimiento (considerando 12mo.)"[168].

La sentencia confirmatoria de la Corte Suprema eliminó el fundamento décimo séptimo –relativo a un llamado bloque constitucional del debido proceso– y se pronunció respecto de la igualdad ante la ley. En su decisión se determinó que "a los actores se les ha discriminado arbitrariamente en cuanto a las normas aplicables para la imposición de una determinada sanción, en tanto miembros de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, lo que se traduce en una afectación directa a la garantía

---

166 La constitución de la nueva entidad fue el 8 de enero de 2011, que se redujo a escritura pública el 18 de enero del mismo año, registrándose como persona jurídica de derecho público el 18 de febrero (Nº 2315, en http://entidades.minjusticia.gob.cl:8080/inicio.action) y publicándose el extracto el 27 de julio de 2011. Si bien inicialmente el nombre de la entidad fue "Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, Catedral Evangélica, Jotabeche 40", luego se modificó en escritura pública complementaria para usarse indistintamente los siguientes denominaciones: "Catedral Evangélica de Chile – Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal" o "Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal" o "Jotabeche Cuarenta".

167 Ver las normas en http://www.imp.cl/estatutos-de-la-iglesia-metodista-pentecostal/. Las disposiciones aludidas son los arts. 16, 32, 43 a 46. En el art. 16 se dispone que "Son atribuciones y deberes del Obispo Presidente, en representación de los miembros de la Corporación, los siguientes: Nombrar a los Superintendente de Distritos, suspenderlos o removerlos definitivamente de sus cargos o trasladarlos, dándoles a conocer el motivo de su suspensión; suspender a los Pastores hasta la próxima Conferencia Anual cuando cometan hechos graves que afecten el prestigio de la Corporación, previo informe escrito del respectivo Superintendente de Distrito. Presidir la Conferencia Anual y el Directorio de la Corporación; citar a sesión a la Conferencia Anual, así como al Directorio, a la Junta General Extraordinaria y a la Comisión de Orden, Ascenso y Disciplina; formar la tabla de las materias que deban tratarse en ellas; nombrar reemplazantes a los Directores que falten a sesión más de cinco meses, ya sea por enfermedad o por otro motivo y siempre que no excedan de tres Directores; proponer a la Conferencia Anual los nombres de los candidatos a Directores; presentar a la Conferencia Anual una memoria explicativa de la marcha de la Corporación, en la cual dará cuenta de la situación administrativa y financiera de la Iglesia, y, en general, representar a la Corporación en todo sus relaciones internas y externas. Cada vez que el Obispo haga uso del mandato otorgado por la Conferencia Anual, necesitará la aprobación de su Directorio". En el art. 32 se establece que "Los Presbíteros serán inamovibles en la dirección y administración de sus Iglesias Locales. Esta inamovilidad podrá sufrir alteración en caso de fallecimiento, renuncia, permutas voluntarias, traslados aceptados por él y por inmoralidades. Los Presbíteros deberán practicar y enseñar el respeto y el sometimiento a las potestades superiores y a la Conferencia Anual que es la autoridad máxima de la Corporación". Luego en el art. 43: "El quórum para que se constituyan las Juntas, será el de la mayoría absoluta de los miembros que tienen derecho a asistir a ellas y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate". Y desde el art. 44 a 46 se señala la composición e integración de la Comisión de Orden, Ascenso y Disciplina.

168 Paredes Escobar, José Runildo y otros contra Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (2012): Corte Suprema 19 de diciembre de 2012 (recurso protección) disponible en: http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/-395461934 accesado 27 de septiembre de 2015.

constitucional de ser juzgado en igualdad de situación con otras personas en similares circunstancias (considerando 4to.)".

De manera que, en el caso en estudio, se dejó sin efecto la medida de expulsión haciéndose referencia al ordenamiento interno de la entidad religiosa de la que se trata.

En otro caso la Corte Suprema[169] resolvió de manera diversa, rechazando el recurso de protección del Pastor Juan Carlos Jara Cifuentes contra la Iglesia Pentecostal Unida de Chile que fue acogido previamente por la Corte de Apelaciones de Talca[170].

El 29 de septiembre de 2014 la Iglesia Pentecostal Unida de Chile comunicó que se le expulsaba pues habría realizado comentarios impropios sobre una mujer –distinta de su cónyuge– lo que no correspondía a su calidad de ministro de culto. De acuerdo a la entidad religiosa, antes de la expulsión el señor Jara se encontraba suspendido y con posterioridad a la medida llegaron denuncias sobre abusos sexuales contra menores de edad de cuya veracidad no se sabe en la entidad religiosa pues sostienen que de acuerdo a sus normas, habiéndole ya expulsado no les correspondía investigar. La recurrida planteó la incompetencia del Tribunal así como haberse seguido las disposiciones internas previstas en los Estatutos.

El recurrente solicitó se dejase sin efecto la destitución y se le restituyera su calidad como ministro de culto, además de otras medidas.

En su parte resolutiva la Corte de Apelaciones de Talca señaló que: "se declara que se acoge el presente recurso de protección deducido por don Juan Carlos Jara Cifuentes, dejando sin efecto la destitución del recurrente, ordenándose su restitución a la categoría de Ministro de Culto a la iglesia Pentecostal Unida de Chile, con costas. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida deberá denunciar a la justicia ordinaria los eventuales delitos de tipo sexual, dados a conocer en estrados por su apoderado".

La presentación exclusiva en virtud del art. 19 Nº 3 –relativa al debido proceso– fue desestimada por la Corte Suprema en su considerando 5º toda vez que el recurso de protección (art. 20 inc. 1º) sólo tutela el inc. 5º de la garantía, esto es: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho". De igual manera señaló que el haberse invocado la garantía del art. 19 Nº 16 no correspondía al contenido del recurso sino al art. 19 Nº 6. En la consideración de los magistrados, no parece afectada la libertad de trabajo y su protección sino eventualmente la libertad de conciencia y de culto, estableciendo en todo caso que "no se dan por vulneradas toda vez que no se acreditó en el proceso que el actuar de la recurrida hubiese amenazado la libertad de trabajo o de conciencia de Juan Carlos Jara Cifuentes (considerando 6º)".

Por tanto, la inadecuada interposición del recurso influyó en que la decisión final no se pronunciara por el ordenamiento propio de la entidad religiosa en cuanto a la expulsión de un miembro, así como el privarle de la calidad de ministro de culto que detentaba.

---

169 Jara Cifuentes, Juan Carlos con Iglesia Pentecostal Unida de Chile (2015): Corte Suprema 13 de mayo de 2015 (recurso protección) disponible en: http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/juan-carlos-jara-cifuentes-569739658 accesado 26 de septiembre de 2015.

170 Jara Cifuentes, Juan Carlos con Iglesia Pentecostal Unida de Chile (2015): Corte de Apelaciones de Talca 5 de marzo de 2015 (recurso protección) disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nNKL5QiDX8cJ:corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do%3FTIP_Documento%3D3%26TIP_Archivo%3D1%26COD_Opcion%3D1%26COD_Corte%3D40%26CRR_IdTramite%3D12161345%26CRR_IdDocumento%3D10692711+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&client=safari

3. La autonomía para manifestar la propia doctrina

En el ordenamiento nacional, el reconocimiento de "la plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios (Ley Nº 19.638, art. 7)" de las entidades religiosas conlleva la facultad de "Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina (art. 7 c)". Desde luego ello procede respecto de las mismas organizaciones pero a veces se descuida cuando ésta integra el ideario de obras, iniciativas o incluso personas jurídicas creadas por las mismas entidades.

Hasta ahora, el caso en que se ha aplicado la Ley Nº 20.609[171] que establece medidas contra la discriminación vinculadas a una institución confesional se refiere a la negativa de reincorporar a una alumna al Colegio del que se alejó un par de meses por haber cambiado el estilo de vida de la madre[172]. En efecto, la hija de una madre soltera fue admitida (agosto 2011) a un establecimiento educacional privado de manera excepcional pues es conocido que para el proceso de admisión se solicita el certificado de matrimonio civil y religioso de los padres[173]. La niña inició sus estudios en "Kinder" y casi dos años más tarde fue retirada por la madre en mayo de 2013 por traslado de la ciudad. Dos meses después volvió a Concepción y la madre solicitó el reintegro de la menor de edad al establecimiento, sin embargo, luego de algunas entrevistas se le comunicó telefónicamente que no se admitiría a la niña nuevamente pues la madre se hallaba en situación de convivencia (que en realidad había iniciado dos años antes). En una entrevista con el presidente del Directorio se le indicó que ello se reconsideraría si la pareja contraía matrimonio. Aunque el mismo día presentaron un certificado de un próximo matrimonio civil que correspondía a los planes de la pareja, se les comunicó que se había negado la reincorporación de la niña.

La madre interpuso la acción de no discriminación[174] contemplada en la misma ley (arts. 3 a 14), y los representantes del Colegio señalaron que al momento de la admisión de la niña, ésta vivía con su madre de allegada en casa de familiares pero que luego no informó de su convivencia. Se invocó por parte del establecimiento el ejercicio de la libertad de enseñanza y de culto sin considerar la actuación como arbitraria.

En su argumentación el Tribunal considera diversas garantías (CPR, art. 19 Nº 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21), así como la Convención de Derechos del Niño, la Ley Nº 19.638, la Ley General de Educación (Ley Nº 20.370), la Circular Nº 2 de la Superintendencia de Educación y se alude al sitio web del Colegio (http://www.ccst.cl/2014/). De acuerdo a ello, el Primer Juzgado Civil de Concepción determinó que "el requisito para que una menor reingrese a un establecimiento del que por el motivo que fuere fue retirado por breve tiempo, debe decir relación con su condición académica y bajo ningún respecto con las circunstancias particulares de sus padres o de su familia, entenderlo de otra forma es pretender justificar que se expulse a un menor que es un excelente alumno porque sus padres se separaron, o dicho de otra forma, tal actitud pretende justificar la arcaica concepción de que los hijos deben responder por la culpa de los padres o que lo que acontece a los hijos es el resultado de la culpa de sus progenitores (11º)". Sigue señalando el juez que la negativa del Colegio constituye un "acto de discriminación arbitraria que carece de justificación razonable causándole perturbación a su derecho a la educación (12º)" entregando su parecer sobre el bienestar de la alumna y la conformación actual de la familia pues el Colegio habría procedido: "olvidando que la familia hoy no se centra en los lazos de sangre sino más bien de afecto y estabilidad; olvidando que en la actualidad los padres no son sólo los progenitores sino todos aquellos que están dispuestos a asumir la enseñanza y cuidado del otro por el afecto que se le tenga; olvidando que un contrato sea civil o religioso es de menor categoría que los vínculos de afecto y amor que puedan desarrollar las personas (12º)".

---

171 Diario Oficial, 24 de julio de 2012.

172 Torres con Colegio Santísima Trinidad (2014): Corte de Apelaciones de Concepción 24 octubre 2014 (acción de no discriminación) disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/

173 http://www.ccst.cl/2014/admision/

174 Torres con Colegio Santísima Trinidad (2014): Primer Juzgado Civil de Concepción 26 junio 2014 (acción de no discriminación) disponible en: http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/AntidiscriminacionColegioConcepcion.pdf

En su parte resolutiva, se acogió la acción de no discriminación –con costas– señalándose que el establecimiento incurrió en discriminación arbitraria por lo que debía admitir a la menor de edad durante el segundo semestre o bien en el año escolar 2015 (I), aplicándose además una multa al Colegio (II).

La Corte de Apelaciones de Concepción reprodujo el fallo en alzada y realizó la ponderación entre derechos incluyendo la libertad de religión, por lo que resulta oportuno reproducir gran parte del considerando quinto:

Por un lado asiste a la alumna el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, en su faceta individual de elección del establecimiento educacional que se conforme con el desarrollo esperado de su personalidad humana.

De otro lado encontramos el derecho del establecimiento educacional que se traduce en la libertad de ejecutar su proyecto educativo, en este caso orientado a la familia basada en el matrimonio religioso de los padres, por entender que ese es el terreno ideal donde se cultivan las virtudes que pretende plasmar en sus educandos. Según la denunciada ese proyecto privilegia la educación en los vínculos permanentes cimentados en la voluntad y en la capacidad, sobretodo de los padres, de comprometerse en forma estable, a pesar de las dificultades que puedan surgir en la vida de las personas, de ahí la importancia que asigna al matrimonio de los padres.

Ante la colisión concreta planteada debemos realizar una ponderación de los derechos o principios fundamentales en conflicto, haciendo prevalecer el derecho a la educación de la niña por sobre la libertad de enseñanza, de religión y de culto de la persona jurídica propietaria del establecimiento educacional, ya que en el caso específico que se juzga, el nivel de afectación que implica la reincorporación de la alumna al colegio para el ejercicio de las libertades aludidas de la entidad denunciada no es relevante, incluso puede calificarse de marginal, en todo caso insuficiente para desplazar su derecho a la educación en el establecimiento elegido por su madre, como aquel lugar apto para el pleno desarrollo de su personalidad.

Los niveles de afectación del derecho a la educación dada la negativa a reincorporarse como alumna de enseñanza básica en el establecimiento, superan la molestia sufrida en las libertades anotadas de la institución educacional, sobre todo si se tiene en cuenta que la madre de la menor y su actual pareja estaban dispuestos a contraer prontamente matrimonio.

De ahí que la Corte mencionada confirmara la resolución en la parte apelada (I) y la sentencia apelada sin costas (II).

La acomodación razonable se pide no a la persona sino al establecimiento, subsistiendo en todo caso la eficacia de proyectos educativos al que los padres y apoderados adhieren al ingresar al Colegio. En el fondo, y más allá del caso particular, es inevitable la pregunta acerca de si las entidades religiosas o las con ideario confesional van a poder establecer algún tipo de selección de sus miembros. Ello va desde la admisión para oficios de ministerio a la idoneidad requerida[175] para desempeñar una labor en la que las creencias o la doctrina se consideran en juego y parte de los fines institucionales.

Todo parece indicar que existe la tendencia de aceptar más fácilmente, por ejemplo, limitaciones que ONG ambientalistas puedan imponer a sus miembros que aquellas previstas desde hace años –y eventualmente siglos– por entidades religiosas. Con ello se evidencia que el lugar de lo religioso

175 Otro caso del que se ha indicado se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para eventualmente ser presentado ante la Corte, es el de una profesora de religión a la que se le revocó el certificado de idoneidad para impartir clases: Sandra C. y otros c/ Aguilera Coliner, René (2008): Corte Suprema 17 de abril de 2008 y Corte de Apelaciones de San Miguel 27 de noviembre de 2007. Ambas decisiones se encuentran en http://www.celir.cl/v2/index.php?option=com_content&task=view&id=12&Itemid=28.

se reduce, incluso llegando a considerarse eventualmente ilícitas las creencias de un grupo determinado y planteando la necesidad de análisis acerca del espacio de la dimensión espiritual de las personas e instituciones en la vida en sociedad.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La conformación religiosa de la sociedad chilena, de suyo dinámica, indica una menor homogeneidad en pos de un mayor pluralismo que hace necesario ampliar la mirada hacia las entidades que se denominaron en estas páginas como "organizaciones desorganizadas" –incluyendo aquellas de no creyentes–; entidades asistémicas y aquellas constituidas por quienes comparten un ideario determinado sin que necesariamente sea religioso.

La atención a esas realidades presenta un desafío para el derecho, en especial en lo relativo a la igualdad y autonomía de las entidades religiosas.

Desde una perspectiva normativa, la regulación de las entidades religiosas a través de mecanismos de registro de organizaciones que así alcanzan el estatuto de persona jurídica de derecho público va acompañado simultáneamente con aquellas de derecho privado que se constituyen según el derecho común. La tendencia se ha mostrado hacia favorecer la igualdad de trato si bien subsisten diferencias por ejemplo en relación a la asistencia religiosa.

Y aunque ha aumentado la judicialización de asuntos de índole religiosa, a nivel administrativo quizás es donde es más complejo dar un seguimiento adecuado para dar respuestas concretas que no sobrepasen los derechos fundamentales. Para ello resulta indispensable trabajar hacia una consolidación de la colaboración entre el Estado y las entidades religiosas.

En el ámbito judicial, llama la atención que aún a falta de sistematización acorde a distinciones acerca del contenido individual o colectivo de la libertad religiosa, lo cierto es que ha aumentado la judicialización de los conflictos suscitados ante las organizaciones religiosas. Y con ello, se ha pretendido interpretar el derecho propio de las entidades evocando de tal manera el recurso de fuerza. Los conflictos a los que su abuso dio origen, debieran marcar la cautela para abordar la normativa interna aun cuando sin duda deba promoverse una mayor atención a los principios jurídicos que pueden contribuir a dar una solución adecuada, desde aspectos como la simultaneidad de jurisdicciones al ingreso, permanencia y salida de miembros de las entidades religiosas.

En síntesis, una mayor sistematización acerca de los alcances de la igualdad y autonomía de las entidades religiosas será eventualmente posible en virtud de nuevas normas como, por ejemplo, si se incluye con mayor fuerza la materia en la nueva Constitución o en una reforma de la actual ley sobre organizaciones religiosas, o a través de normas que alcancen a otros grupos a los que se hace referencia en este artículo. Del mismo modo, será necesario profundizar en las disposiciones administrativas para contribuir a una adecuado entendimiento de la autonomía correspondiente a organizaciones religiosas acorde con el reconocimiento del derecho fundamental de la libertad religiosa en su dimensión asociativa. Y sin duda las decisiones judiciales.